



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D  
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 05/05/2021

Estado No 055

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2018 00500 01	JAIME BRICEÑO PINZON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	04/05/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	----------------------	--	------------	--	---------------------------	---------------------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2019 00116 01	ANA ELSA ALARCON BALLEEN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	04/05/2021		ADMITE recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 16 de octubre de 2020, proferida por el	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2016 00156 01	ANTONIO JOSE ALEGRIA CAICEDO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -ARMADA NACIONAL	04/05/2021		2ª INST. RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

05/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

05/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 05/05/2021

Estado No 055

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00282 01	DIEGO FERNANDO SALAZAR REINA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	04/05/2021		2ª INST CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00370 01	JORGE ORLANDO GARCIA DURAN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	04/05/2021		REQUIRIENDO AL JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ para allegue dentro del término máximo 5 días la copia del contenido de los CDS faltantes incluida la del trámite	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00158 01	JULIO DE JESUS MEDRANO PINEDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	04/05/2021		ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 20 de mayo de 2020,	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 00029 01	JHON ALEJANDRO MURILLO PEREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	04/05/2021		2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

05/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

05/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 05/05/2021

Estado No 055

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00344 01	LUZ ADRIANA GOMEZ VARGAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	04/05/2021		ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 27 de noviembre de 2020, proferida por el	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2013 06802 00	EDGAR ANTONIO ROJAS CASTILLO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMANDA NACIONAL	04/05/2021		1RA INST. OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO Y ADMITIR LA DEMANDA AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2016 04067 00	JOSE ORLANDO GONGORA DURAN	HOSPITAL SANTA CLARA - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	04/05/2021		1RA INST. OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO Y SE FIJA EL 25 DE MAYO DE 2021 A LAS 9 A.M., PARA CONTINUACIÓN DE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 03357 00	JESUS ARTURO HURTADO RESTREPO	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	04/05/2021		OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo por el Consejo de Estado que en providencia del 30 de julio de 2020 revocó el auto del 30 de agosto de 2018 que rechazó la demanda por	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

05/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

05/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 05/05/2021

Estado No 055

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 05671 00	NANCY MARIA GOMEZ SANTOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	04/05/2021		OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo por el Consejo de Estado que en providencia del 12 de junio de 2020 revocó el auto del 30 de agosto de 2018 que rechazó la demanda por	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 02618 00	RICARDO ANTONIO VENEGAS ARMESTO	NACION- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	04/05/2021		CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00571 00	ESTHER PATARROYO AMAYA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	04/05/2021		1ERA INSTA. PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL. CORRE TRASLADO. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00813 00	GONZALO CARRERO PEREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	04/05/2021		1era inst. AUTO CONCEDE RECURSO. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

05/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

05/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 05/05/2021

Estado No 055

SUBSECCION D

Página: 5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2021 00019 00	ILA PAOLA RUIZ ALVAREZ Y OTRO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	04/05/2021		1RA INST. NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00231 01	FLOR DEL SOCORRO TRUJILLO DE ZUÑIGA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	16/03/2021			ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00231 01	FLOR DEL SOCORRO TRUJILLO DE ZUÑIGA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	23/02/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2015 00635 01	ROSA INES MARTINEZ TRIANA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	04/05/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

05/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

05/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 05/05/2021

Estado No 055

SUBSECCION D

Página: 6

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2016 00224 01	JESUS ERNESTO GUENDICA PAREDES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	04/05/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 00164 01	LILIANA MERCEDES MORENO SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	04/05/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00136 01	MARTHA IVETTE RAMIREZ NAVARRETE	PERSONERIA DE BOGOTA	04/05/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00216 01	ARSENIO ENRIQUE ROBAYO ACERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	04/05/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

05/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

05/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 05/05/2021

Estado No 055

SUBSECCION D

Página: 7

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00331 01	ANGELA LILIANA ALAVA CIFUENTES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	04/05/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 00353 02	JUAN CARLOS RAMIREZ MORENO	NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS	04/05/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00149 01	CARLOS ARTURO GUERRERO CAMACHO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	04/05/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00031 01	NORBERTHA MARTINEZ BACA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	04/05/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

05/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

05/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 05/05/2021

Estado No 055

SUBSECCION D

Página: 8

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	SUBSECCION D ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00565 01	SANDRA PATRICIA PACHON GUZMAN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	04/05/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00262 01	MIGUEL ANTONIO TORRES ROBLES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	04/05/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00020 01	ANDRES FELIPE SALAZAR LOPEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	04/05/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00032 01	MARIA DEL SOCORRO PARADA DE LEAL	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACION AL-EJERCITO NACIONAL- OTRO	04/05/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

05/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

05/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 05/05/2021

Estado No 055

SUBSECCION D

Página: 9

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00334 01	ISABEL MOYANO ROJAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	04/05/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 01014 00	JESSICA LISETH ROJAS BAYONA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	04/05/2021		SE ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 01373 00	AINER MINA CARACAS	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	04/05/2021			CERVELEON PADILLA LINARES
2020 01127 00	LIBIA MARINA LOPEZ CERON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	04/05/2021			CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

05/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

05/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 05/05/2021

Estado No 055

SUBSECCION D

Página: 10

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2020 01164 00	SALVADOR BLANCO BRICEÑO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	04/05/2021			CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00315 01	LUZ MERY ACUÑA GARZON Y OTROS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	04/05/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2016 00328 01	ERMENEGILDO MORA LAGUNA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	04/05/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00478 00	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALIES Y OTROS	FRANCISCO ANTONIO CARRILLO BARRETO	04/05/2021		Auto por medio del cual se designan curadores en el presente asunto.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

05/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

05/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 05/05/2021

Estado No 055

SUBSECCION D

Página: 11

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2019 01157 00

DILIA MORALÉS DE GALVIS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S

04/05/2021

Auto que niega la excepción previa formulada por la entidad demandada.

ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

05/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

05/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2020-001164-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Salvador Blanco Briceño</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional</b>

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **Salvador Blanco Briceño**, y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (Fls. 01 al 23).
- 2.- Que se encuentran designadas las partes (Fl. 24).

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

2.1. Al señor Ministro de Defensa, o a su delegado.

2.2. Al Agente del Ministerio Público.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199<sup>1</sup> ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Salvador Blanco Briceño**, quien se identifica con cédula de ciudadanía

---

<sup>1</sup> Artículo 199. Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..

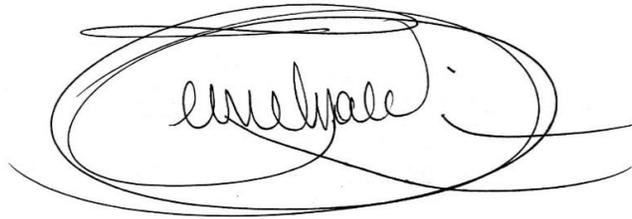
[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

No. 1.141.257 **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

5. Se reconoce al doctor **Gonzalo Humberto García Arévalo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.340.225 de Zipaquirá, y tarjeta profesional de abogado No. 116.008 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 24 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/app

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

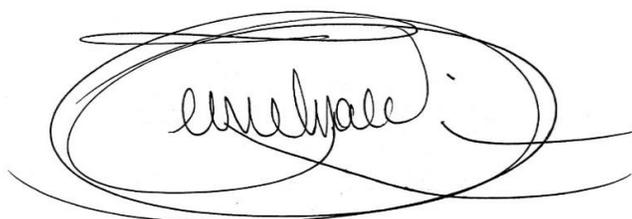
Bogotá, D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-007-2015-00635-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rosa Inés Martínez Triana</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

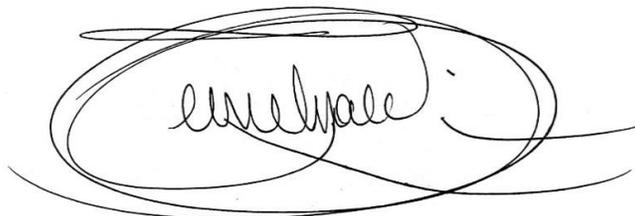
Bogotá, D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-010-2016-00224-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jesús Ernesto Guendica Paredes</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

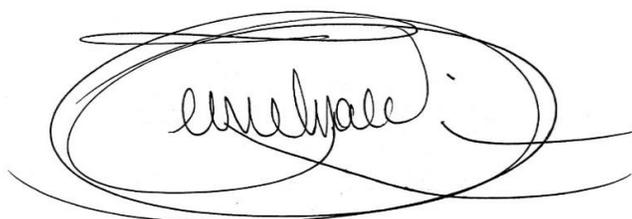
Bogotá, D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>25307-33-33-002-2016-00328-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ermenegildo Mora Laguna</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, del once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy circular scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

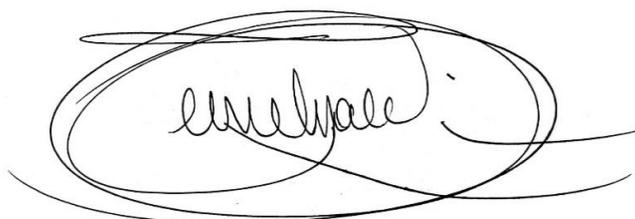
Bogotá, D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-012-2017-00164-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Liliana Moreno Suárez</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

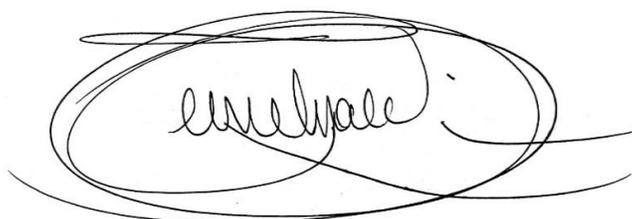
Bogotá, D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-023-2017-00353-02</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Juan Carlos Ramírez Moreno</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Fiduciaria la Previsora S.A. – Archivo General de la Nación</b>

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación interpuestos por las entidades demandadas, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

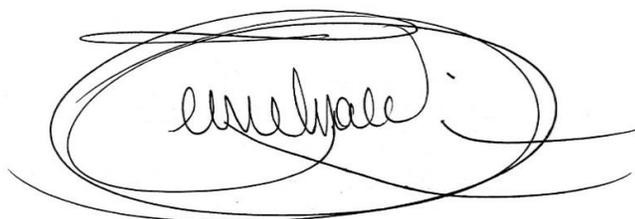
Bogotá, D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-016-2018-00216-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Arsenio Enrique Robayo Acero</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

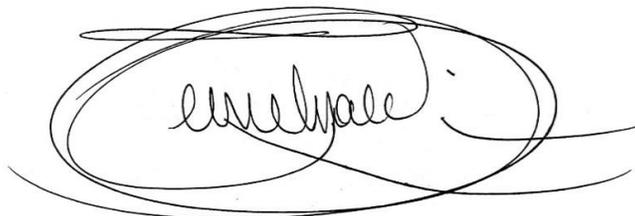
Bogotá, D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>25269-33-33-003-2018-00315-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luz Mery Acuña Garzón y Otros</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Previsión Social del Ministerio de Educación</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por representante del Ministerio Público, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

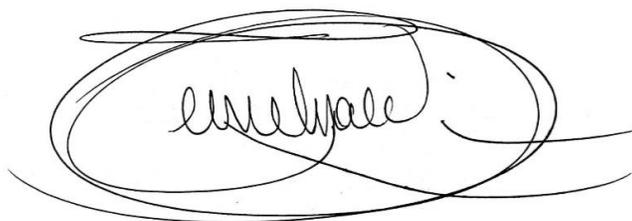
Bogotá, D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-42-052-2018-00500-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jaime Briceño Pinzón</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

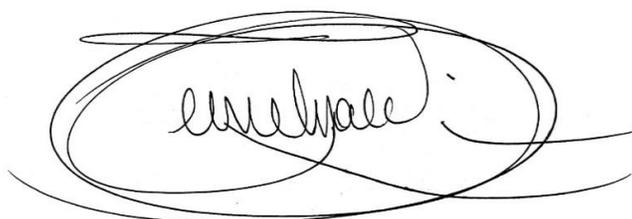
Bogotá, D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-030-2018-00565-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sandra Patricia Pachón Guzmán</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

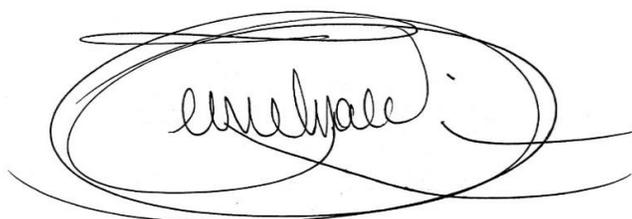
Bogotá, D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-42-052-2019-00020-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Andrés Felipe Salazar López</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy circular scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

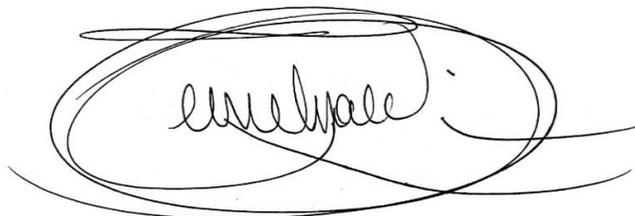
Bogotá, D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-029-2019-00031-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Norbertha Martínez Baca</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

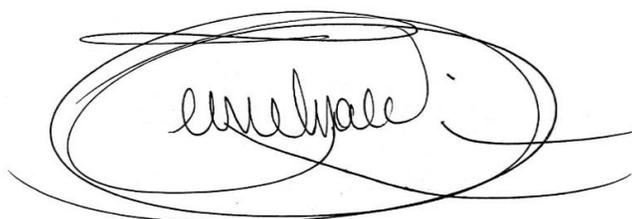
Bogotá, D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-42-056-2019-00032-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María del socorro Parada de Leal</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional</b>

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

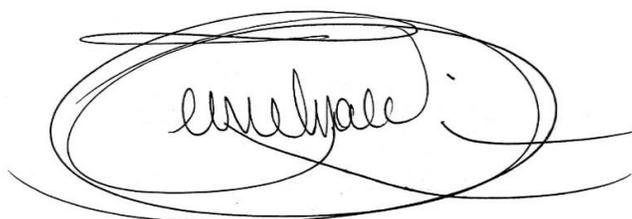
Bogotá, D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-015-2019-00136-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Martha Ivette Ramírez Navarrete</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Personería de Bogotá</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

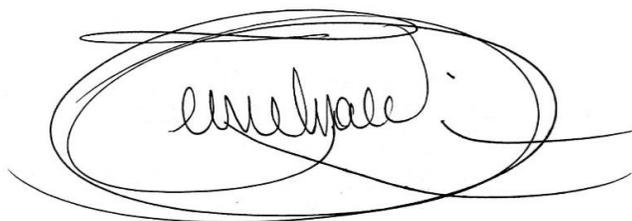
Bogotá, D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-026-2019-00149-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Arturo Guerrero Camacho</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

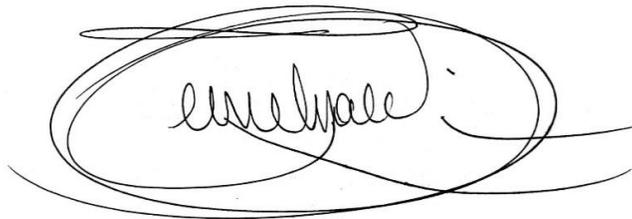
Bogotá, D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-42-046-2019-00262-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Miguel Antonio Torres Robles</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

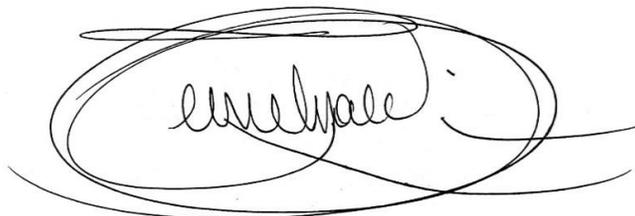
Bogotá, D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-017-2019-00331-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ángela Liliana Alava Cifuentes</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Previsión Social del Ministerio de Educación</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

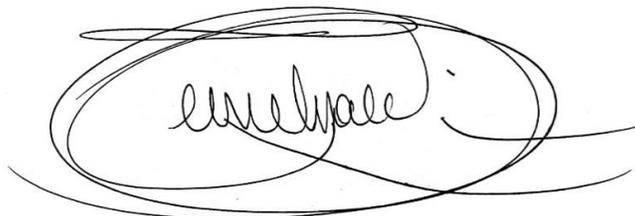
Bogotá, D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-42-056-2019-00334-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Isabel Moyano Rojas</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No.** 25000-2342-000-**2019-00478-00**  
**Demandante:** UGPP  
**Demandado:** FRANCISCO ANTONIO CARRILLO BARRETO  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pensión de jubilación  
**Asunto:** Designa curador ad litem

---

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la UGPP realizó el emplazamiento del señor Francisco Antonio Carrillo Barreto, incluyéndolo en la lista de emplazados del Diario El Tiempo, tal como consta en el folio 354 del plenario. Así mismo se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl.356-357). No obstante, transcurrido el término de quince (15) días previsto en el artículo 108 del C.G.P., el señor Carrillo Barreto, no compareció para notificarse del proceso de la referencia.

Así las cosas, para continuar con el trámite del medio de control, el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso, dispone que: *“Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”*.

Para proceder a lo anterior, el Despacho se comunicó vía correo electrónico con el Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, con el fin de corroborar si el aplicativo de auxiliares de justicia se encontraba habilitado para tal fin, el cual informó igualmente por vía electrónica, correo que se anexa al expediente, que *“el aplicativo no permite efectuar nombramientos de curadores ad litem ni peritos, por cuanto solamente se encuentra habilitado para realizar designaciones de los oficios que conforman el listado oficial de auxiliares de la justicia, es decir secuestres,*

*partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores.”, y que por ende, para la designación de curadores debe atenderse a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, el cual prevé que: “Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

Posteriormente, el 28 de abril del 2021 se recibió correo electrónico por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, que también se anexará al expediente, en el cual se indicó que “se envía la lista de 150 abogados inscritos y vigentes en la ciudad de Bogotá, aclarando que se desconoce la disponibilidad de los mismos para actuar como Curador Ad litem”. Así las cosas, procederá el Despacho a designar curador ad litem del señor Francisco Antonio Carrillo Barreto, de conformidad con el listado mencionado.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Nombrar a los Doctores **JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMIREZ**, con dirección electrónica [jorgeanarvaez10@gmail.com](mailto:jorgeanarvaez10@gmail.com) ; **MARIA CAMILA MONTOYA JARAMILLO**, con dirección electrónica [mcamila1215@gmail.com](mailto:mcamila1215@gmail.com) y **YENIFFER LORENA ROJAS SAZA** con dirección electrónica [yelorojas@hotmail.com](mailto:yelorojas@hotmail.com) como Curador *Ad Litem* del señor Francisco Antonio Carrillo Barreto.

**SEGUNDO:** Comuníquese de este nombramiento a los citados profesionales del derecho y désele posesión al primer Curador que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, así como del que corrió traslado de la medida cautelar.

En caso que no comparezca ninguno de los designados a aceptar el cargo en el término de los cinco (5) días siguientes al envío de las respectivas comunicaciones, de conformidad con el inciso segundo del artículo 49 del CGP, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho, para lo pertinente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/jdag

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2019-01014-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jessica Liseth Rojas Bayona</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Oriente E.S.E.</b>

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado en la Secretaría de la Subsección, manifiesta al Despacho que retira la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé el retiro de la demanda, así:

«**ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.»

En el *sub examine*, mediante proveído del dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora el término de 10 días para subsanarla, en el sentido de adecuar la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento de acuerdo a los artículos 161 al 167 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda no se ha admitido y por lo tanto no se ha notificado un eventual auto admisorio, a la parte demandada ni al Ministerio Público, resulta procedente la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, y en consecuencia se aceptará el retiro de la demanda en la parte resolutive del presente proveído.

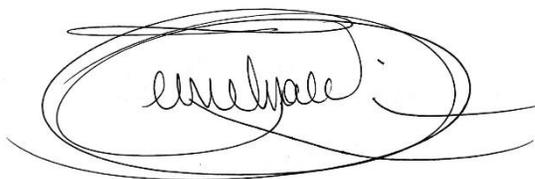
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se acepta el retiro de la demanda solicitada por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte demandante, y archívese el expediente una vez hechas las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 25000-23-42000-2019-01157-00  
**Demandante:** DILIA MORALES DE GALVIS  
**Demandado:** UGPP  
**Tema:** Resuelve excepciones previas – Ley 2080 de 2020. Falta de jurisdicción y competencia. **Pensión gracia.**

---

**I. ASUNTO**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone que **“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”**.

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.**

(...)

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resalta la Sala).*

Así las cosas, se encuentra que la entidad demandada formuló la **excepción previa de falta de jurisdicción y/o competencia**, de la cual se corrió traslado al

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

demandante (fl. 66), sin que hiciera ningún pronunciamiento. Por tal motivo, el Despacho procede a decidirla, en atención a las normas citadas y además, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del CPACA, en el cual se estableció qué providencias deben ser de ponente y cuáles de Salas, Secciones o Subsecciones, a saber:

*“Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
  - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
  - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
  - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
  - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
  - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
  - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
  - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
  - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
- 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”.*

En ese sentido, como en la presente providencia se **resolverá sobre la excepción previa planteada**, decisión que no se encuentra dentro de los literales del numeral

2º de la norma citada, en cuanto no pone fin al proceso, procede el Despacho a resolverla.

## II. ANTECEDENTES

**1. DEMANDA.** La parte actora formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada:

**i) Resolución No. 945 del 15 de enero del 2018**, por medio de la cual negó la solicitud elevada por el actor, tendiente a que le fuera reconocida la **pensión gracia**.

**ii) Resolución No. 16205 del 7 de mayo del 2018**, por medio de la cual se resolvió en forma negativa el **recurso de reposición** en contra de la anterior decisión.

**iii) Resolución 16972 del 11 de mayo del 2018**, por medio de la cual se resolvió en forma negativa el recurso **de apelación** en contra de la primera decisión.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos demandados, solicita que se condene a la entidad demandada a i) reconocer y pagar la pensión gracia; ii) liquidar la prestación con el 75% de los haberes devengados, a partir del momento en que la actora adquirió el estatus pensional, hasta cuando se produzca la inclusión en nómina; iii) pagar los intereses moratorios; iv) cumplir el fallo según los artículos 189 y 192 del CPACA y v) cancelar las costas del proceso.

**2. FORMULACIÓN DE LA EXCEPCIÓN (fls.45-64).** La entidad demandada, por conducto de apoderado, manifestó que debe declararse la excepción de **falta de jurisdicción y/o competencia**. Para tal fin, indica que en los actos administrativos demandados, se negó la pensión gracia porque la actora no había aportado el certificado CLEBP del año 2013, documento que es indispensable para acreditar el tiempo laborado y cotizado. En ese sentido, aduce que en caso de no declararse probada la excepción, se vulneraría el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de la entidad, pues la actora al no haber aportado ese documento, **no agotó la vía administrativa** y por lo tanto, no dio la posibilidad de que la entidad profiriera una decisión de fondo sobre el asunto.

### III. DECISIÓN DEL ASUNTO

El Despacho precisa que aunque la entidad tituló la excepción como “*falta de jurisdicción y competencia*”, en realidad de su contenido se advierte que se trata de la excepción de **inepta demanda por no agotamiento del procedimiento administrativo**. Así las cosas, sobre dicho sendero se decidirá el asunto.

El artículo 161 del CPACA consagra los requisitos previos para demandar, dentro de los cuales se destaca el del numeral 2º, que indica lo siguiente:

“(…)

*“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.*

(…) (Negrillas por fuera del texto).

A su vez, el artículo 76 del CPACA dispone que **el recurso de apelación es obligatorio** para acceder a la jurisdicción, lo que no ocurre respecto de los de reposición y queja, a saber:

***Artículo 76. Oportunidad y presentación.***

(…)

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.***

***Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.***

(Negrillas por fuera del texto).

Por lo tanto, para demandar un acto particular ante la jurisdicción, la Ley le exige al ciudadano interponer previamente el recurso de apelación, **como un requisito previo y obligatorio**. En el artículo 161 del CPACA no se encuentra ninguna otra exigencia para este tipo de pretensiones.

Así las cosas, como en el presente asunto está probado, de acuerdo con el contenido de los actos demandados, que el accionante interpuso los recursos de reposición y **apelación** en contra del que inicialmente negó la petición del reconocimiento de la pensión gracia, se entiende que cumplió con el requisito de agotamiento de la vía administrativa y esta circunstancia habilita a la jurisdicción para ejercer el control de legalidad de las Resoluciones proferidas por la entidad enjuiciada que se cuestionan en este asunto, sin importar las razones que se hayan dado para decidir las peticiones de la actora. Al menos formalmente, por ahora, existen unos actos administrativos enjuiciables ante esta jurisdicción. Por lo tanto, se **negará la excepción propuesta**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la excepción de **falta de jurisdicción y/o competencia**, que en realidad corresponde a la de **inepta demanda por falta de agotamiento del procedimiento administrativo** formulada por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como representante de la entidad demandada a la Dra. LAURA NATALI FEO PELÁEZ identificada con C.C. 1.018.451.137 y T.P. 318.520 del C.S de la J, de conformidad con la sustitución de poder efectuada por el Doctor OMAR ANDRÉS VIETRI DUARTE, quien tiene la facultad de efectuar dicha actuación, de conformidad con el poder que le fue otorgado por parte de la Subdirectora de Defensa Jurídica de la entidad.

**SEGUNDO:** En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, el expediente volverá a ingresar al Despacho para lo pertinente.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Eoi\\_b8fSrc3JEvabLEgZoLuYBmSlls515-qaNPPFBdwkcEg?e=jlyrcI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Eoi_b8fSrc3JEvabLEgZoLuYBmSlls515-qaNPPFBdwkcEg?e=jlyrcI)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/jdag

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2019-001373-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ainer Mina Caracas</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional</b>

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **Ainer Mina Caracas**, y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (Fls. 12 al 42).

2.- Que se encuentran designadas las partes (Fl. 14).

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

2.1. Al señor Ministro de Defensa, o a su delegado.

2.2. Al Agente del Ministerio Público.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199<sup>1</sup> ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Ainer Mina Caracas**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.

---

<sup>1</sup> Artículo 199. Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..

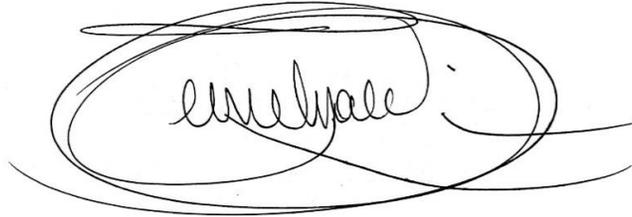
[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

1.060.357.748 de Buenos Aires - Cauca **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

5. Se reconoce al doctor **Javier Alfredo Zorro Cordero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.091 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional de abogado No. 99.314 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 14 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/app

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCION "D"**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2020-001127-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Libia Marina López Cerón</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b>

Al estudiar la demanda interpuesta por la señora Libia Marina López Cerón en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se tiene que se demanda la nulidad de las Resoluciones Nos RDP 008263 del 24 de agosto de 2012, RDP 019583 del 14 de diciembre de 2012 y RDP 003689 del 28 de enero de 2013, por medio de las cuales la entidad demandada negó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente; no obstante, el Despacho encuentra que no hay claridad en la estimación de la cuantía.

En consecuencia, el demandante debe allegar de manera explícita, clara y precisa la estimación de la cuantía de conformidad con lo previsto en el artículo 157 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberá allegar la acreditación del envío de la demanda a la entidad demandada en la forma señalada en numeral 8<sup>1</sup> del artículo 162 *ibidem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

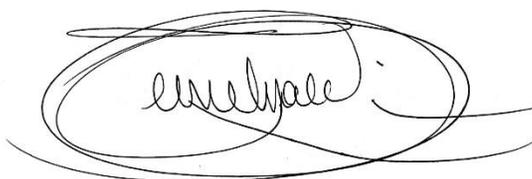
En virtud de lo anterior, en la parte resolutive del presente proveído se inadmitirá la demanda y se le dará el término de diez (10) días para que la subsane, como lo dispone el artículo 170 *ibidem*.

En el mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero.-** Se inadmite la demanda y, en consecuencia, se ordena a la parte actora que subsane la falencia de que adolece la demanda. La subsanación debe realizarse en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda con base en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/app

---

<sup>1</sup> 8. Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.



Radicación: 25000-23-42-000-2013-06802-00  
Demandante: Edgar Antonio Rojas Castillo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2013-06802-00  
**Demandante:** EDGAR ANTONIO ROJAS CASTILLO  
**Demandada:** NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

**Tema:** Pago de salarios y prestaciones causados durante el tiempo en detención preventiva

**AUTO ADMISORIO**

---

Procede el Despacho a pronunciarse respectó a la providencia del Consejo de Estado que declaró al Tribunal Administrativo de Cundinamarca competente para conocer el presente medio de control.

**ANTECEDENTES**

1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, mediante auto del 23 de enero de 2014 rechazó la demanda al considerar que había operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que la acción fue radicada el 9 de diciembre de 2013, es decir 10 días después de haberse vencido el término de 4 meses que se tiene para acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, providencia frente a la cual la parte actora interpuso recurso de apelación.
2. El Consejo de Estado, a través de auto del 3 de noviembre del 2016 resolvió la alzada y manifestó que, en el caso *sub-examine* se discuten prestaciones periódicas a las que no se les aplica el término de caducidad previsto en literal d), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, resolvió revocar la decisión y ordenó su devolución al mencionado ente jurisdiccional para decidir sobre la admisibilidad de la misma.



3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, mediante auto del 14 de junio de 2018 declaró su falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por cuanto en la Orden Administrativa de Personal No. 384 del 16 de septiembre de 2008, suscrita por el Jefe de Desarrollo Humano de la Armada Nacional, consta que el demandante fue retirado del servicio cuando pertenecía al Puerto Fluvial Avanzado No. 31 con sede en Barrancabermeja. En tal virtud, se dispuso remitir por competencia el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Santander
4. Mediante auto del 28 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Oralidad de Santander manifestó que dicha Corporación no es competente para conocer del proceso, debido a que el último lugar donde se prestaron los servicios antes del retiro temporal del demandante, fue en la Ciudad de Bogotá, no Barrancabermeja, de modo que la competencia debía ser asumida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
5. El 22 de octubre de 2020, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consideró que el último lugar de prestación de servicios del señor Edgar Antonio Rojas Castillo al momento de su retiro del servicio activo fue en el Comando de Apoyo Logístico de I.M. ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.; en consecuencia y aplicación del numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, encontró que la competencia en el *sub-judice* corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### CONSIDERACIÓN

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso*



*o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“[...] **Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”*

En consecuencia, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho



## RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto en providencia del 22 de octubre de 2020, por medio de la cual el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dispuso DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección D, es el competente para conocer del presente medio de control.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor Edgar Antonio Rojas Castillo contra la Nación - Ministerio de defensa – Armada Nacional.

**TERCERO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme a los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: ORDENAR** a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

- a) Al Ministerio de Defensa
- b) A la Agente del Ministerio Público.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.*).

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: Dr. Jaime León Rincón Niño  
[procesos@jurintegabogados.com](mailto:procesos@jurintegabogados.com)



Radicación: 25000-23-42-000-2013-06802-00  
Demandante: Edgar Antonio Rojas Castillo

- Parte demandada: Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
[prosocialesmdn@mindefensa.gov.co](mailto:prosocialesmdn@mindefensa.gov.co); [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co);  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:  
[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E\\_nBuQMogdPRBi7X-CSu7WEcBXEH6J5OSLs8rSHwxKGdP2A?e=H0qrkS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E_nBuQMogdPRBi7X-CSu7WEcBXEH6J5OSLs8rSHwxKGdP2A?e=H0qrkS)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**

AB/DV

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**01c059e8e9cda1655ab06d9a6efac09ad9d2d705ae5a96495ac474e5b6fa167c**  
Documento generado en 04/05/2021 07:45:22 AM

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –  
Bogotá D.C. – Colombia



---

Radicación: 25000-23-42-000-2013-06802-00  
Demandante: Edgar Antonio Rojas Castillo

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2016-04067-00  
Demandante: José Orlando Góngora Duran

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2016-04067-00  
**Demandante:** JOSÉ ORLANDO GÓNGORA DURAN  
**Demandada:** HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. HOY E.S.E. SUB  
RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE.

**Tema:** Incremento salarial y prestacional

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

---

Procede el despacho a pronunciarse respectó a la providencia del Consejo de Estado que revocó la decisión dictada en audiencia inicial por este Despacho.

**ANTECEDENTES**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, mediante providencia dictada durante la audiencia inicial -art. 180 CPACA- realizada el 1º de agosto de 2017, rechazó la demanda por considerar que no se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009.

A través de auto del 21 de agosto de 2020, la Sección Segunda del Consejo de Estado revocó el auto por medio del cual rechazó la demanda por ausencia del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial y ordenó continuar con el trámite del medio de control.

**CONSIDERACIÓN**

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de



acuerdo con lo previsto en el artículo 7<sup>1</sup> del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta diligencia se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión. En razón de lo anterior, se **requiere** a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido y de no haber señalado uno indicarlo para los fines procesales.

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: **i)** Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, **ii)** Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, **iii)** Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, **iv)** Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y **vi)** Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Finalmente, el Despacho, a través de cualquiera de sus auxiliares, se comunicará con los sujetos procesales, 15 minutos antes de la diligencia, con el fin de verificar su acceso al aplicativo dispuesto para tal fin e informarles sobre la metodología de la audiencia, conforme con lo previsto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto en la providencia del 21 de agosto de 2020, por medio de la cual, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dispuso **Revocar** el auto dictado en audiencia inicial realizada el 1<sup>o</sup> de agosto de 2017, que rechazó la demanda por ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

---

<sup>1</sup> Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.



**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para continuar la audiencia inicial dentro del presente proceso, el **martes 25 de mayo de 2021, a las 9:00 de la mañana**, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams.

Recordar a los sujetos procesales, que la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y en caso de no comparecer sin justa causa, no impedirá la realización de la audiencia y dará lugar a la imposición de la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo y 9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

**CUARTO: INFORMAR** a los demás magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderado Dr. Luis Hernando Guzmán Suárez  
[luishguzmans@gmail.com](mailto:luishguzmans@gmail.com)
- Parte demandada: Hospital Santa Clara E.S.E. hoy E.S.E. Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente.  
[notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co) y  
[nacho.manriqueni@gmail.com](mailto:nacho.manriqueni@gmail.com)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:  
[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas



Radicación: 25000-23-42-000-2016-04067-00  
Demandante: José Orlando Góngora Duran

electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgJPnPNgiPBCnEO91xQdhPABND85\\_ochnWpzaxTN3o8Mw?e=1rZ40r](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgJPnPNgiPBCnEO91xQdhPABND85_ochnWpzaxTN3o8Mw?e=1rZ40r)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/DV

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cadcaf931882eaba6651e8c4b7d570639322381f0e25761fc581ae2c7602**  
**93bb**

Documento generado en 04/05/2021 07:45:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-42-053-2017-00029-01  
Demandante: Jhon Alejandro Murillo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-053-2017-00029-01  
**Demandante:** JHON ALEJANDRO MURILLO  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**Tema:** Disciplinario – Multa

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*" En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el



expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 13 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 13 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por reunir los requisitos legales.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.



**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

.- Parte demandante, apoderado:

[freddysanabriac@gmail.com](mailto:freddysanabriac@gmail.com)

Parte demandada, Ministerio de Defensa – Policía Nacional

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 11001-33-42-053-2017-00029-01  
Demandante: Jhon Alejandro Murillo

\* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EggSryWsaT9JkKiG8cxqXfIBQDg-zRO-X4XjKzbMqazqfA?e=65UsPd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EggSryWsaT9JkKiG8cxqXfIBQDg-zRO-X4XjKzbMqazqfA?e=65UsPd)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7014cb9fd82c356cd4078d1b9ee80daac3e552596aab13314344becc3c424**  
**636**

Documento generado en 04/05/2021 07:45:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00019-00

Demandante: Ila Paola Ruiz Álvarez y Otro.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2021-00019-00  
**Demandante:** ILA PAOLA RUIZ ÁLVAREZ Y OTRO  
**Demandado:** LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Tema:** Disciplinario - destitución e inhabilidad

**MEDIDA CAUTELAR**

---

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la Procuraduría delegada para la Moralidad Pública y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, respectivamente, en los términos dispuestos en los artículos 209, 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de suspensión provisional (01 38-45)**

El apoderado de la parte actora, solicita, se suspenda en forma provisional, los efectos del fallo de primera instancia emitido el 30 de septiembre de 2019 y del fallo de segunda instancia expedido el día 7 de julio de 2020, a través de los cuales, se impuso a los accionantes, sanción de destitución e inhabilidad por 10 años.

Sostuvo que los actos acusados violan el artículo 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ya que dentro de este artículo se encuentra el derecho al acceso a la función pública, el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y el derecho al sufragio activo y pasivo señalando a su vez la sentencia C-126 de 2016 la cual complementa el argumento anterior señalando que, *"toda persona tiene el*



*derecho de acceso, en condiciones de igualdad de las funciones públicas de su país”*

Arguye que, la Convención exige que únicamente serán los jueces penales quienes puedan restringir la garantía del acceso a las funciones públicas y determinar la respectiva sanción e inhabilidad o limitación a los derechos políticos señalados en el artículo 23 de la Convención y esto tiene un efecto absoluto, recalando que una inhabilidad le imposibilita al afectado ser elegido en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio.

Indicó que, para el caso en concreto la sanción impuesta a los accionantes inhabilitándolos por más de una década, viola en forma flagrante, la Convención Americana sobre los Derechos humanos que reconoce al juez penal como el único competente para estas situaciones, por ende, solicitó la presente medida cautelar de suspensión provisional de los fallos de primera y segunda instancia por violación de las normas superiores.

## **2. Oposición**

A través del auto del 24 de marzo de 2021 (09 1-4), se corrió traslado de la solicitud medida cautelar conforme a lo dispuesto el artículo 233 del CPACA, y pasó al despacho el 27 de abril de 2021 (12 1), con la contestación de la entidad demandada, en la que se opone a la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, bajo los siguientes argumentos: (12 1-4).

Indica que, los fallos disciplinarios una vez confrontados con las normas superiores esgrimidas en la demanda, no resultan violatorios, por cuanto, es claro que la PGN mantiene plena e integral competencia para disciplinar tanto a los funcionarios públicos en general como a los elegidos popularmente en particular y, de otra, los supuestos perjuicios sufridos alegados por la parte actora en este momento procesal corresponden única y puntualmente a las consecuencias legales derivadas de las sanciones disciplinarias emitidas por causa y con ocasión de la ritualidad de que trata la Ley 734 de 2002.

Manifiesta respecto a la competencia de la PGN que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han decantado que (i) el pleito fallado en el caso Petro Urrego no tiene efectos *erga omnes*, así como que (ii) a la luz de la correcta e integral interpretación del artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en armonía con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 734 de 2002, la



competencia de la PGN para disciplinar funcionarios públicos electos popularmente no se ha perdido y se mantiene incólume al menos hasta tanto se realicen modificaciones normativas que definan y determinen otra cosa.

Señala que, en el caso en concreto de la demandante ILA PAOLA RUIZ ÁLVAREZ, no ostentaba la condición de funcionaria elegida popularmente al momento de los hechos ni de la sanción disciplinaria.

Concluye que faltan consideraciones de ilegalidad puntuales dentro del capítulo de solicitud de la medida cautelar, puesto que la parte demandante, como sustento de su solicitud, tan solo se remite a las normas esgrimidas como violadas en la demanda, de tal manera que en este estado procesal, no resulta procedente despachar favorablemente la solicitud de suspensión, puesto que no asoma disconformidad comparativa evidente entre el acto acusado y las normas superiores.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

Los problemas jurídicos para resolver la solicitud de medida cautelar consisten en determinar si:

1. ¿Existe violación del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos, por cuanto la Procuraduría General de la Nación no es la competente para emitir la sanción disciplinaria, tal como lo definió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Petro Urrego vs. Colombia*?
2. ¿Está demostrado sumariamente el perjuicio de los accionantes?

### 2. Fundamentos Jurídicos

#### 2.1. Sobre la medida provisional.

Las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso<sup>1</sup>. Estas fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, sin que la decisión sobre ellas implique

<sup>1</sup> Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.



prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo “*tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*” (artículo 230 Ib.).

De acuerdo la Ley 1437 de 2011, estas medidas están clasificadas en **i) preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas**, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante, y de **iv) suspensión**, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.<sup>2</sup>

Sea lo primero indicar, que como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia SU-335 de 2015, la Ley 1437 de 2011, introdujo significativos cambios en lo que concierne a la regulación de la suspensión provisional que permiten concluir que dicho medio de control es el más eficaz para perseguir el propósito perseguido por la parte demandante. En efecto, el CPACA, en su artículo 231 estableció:

**“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional el Consejo de Estado, en auto del 8 de agosto de 2017 Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostiene que “[...] la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: **i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]**”.

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231

---

<sup>2</sup> Artículo 230 del CPACA.



CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: “[...] a) *sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y b) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. [...]”<sup>3</sup>*

En ese orden de ideas y como la demanda promovida es de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario analizar **(i)** si la suspensión es necesaria para garantizar el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia y tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, **(ii)** que se encuentre demostrado, aunque sea sumariamente el perjuicio causado con el acto y, **(iii)** aparezca la vulneración de las disposiciones invocadas.

Igualmente, el órgano vértice de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el citado auto, resaltó:

*“El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup> al regular la institución de la suspensión provisional. Ha precisado la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984<sup>5</sup> esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción»<sup>6</sup> de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,<sup>7</sup> la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o «prima facie».<sup>8</sup>*

<sup>3</sup> Idem

<sup>4</sup> Ib.

<sup>5</sup> Código Contencioso Administrativo.

<sup>6</sup> «Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor».

<sup>7</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>8</sup> Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos de: (1) 24 de enero de 2014, expedido por el Consejero Mauricio Fajardo en el Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (2) 29 de enero de 2014 proferido por el Consejero Jorge Octavio Ramírez, emitido en el Expediente No. 11001-03-27-000-2013-00014- (20066); (3) de 30 de abril de 2014, proferido por el Consejero Carlos Alberto Zambrano, en el Expediente 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (4) de 21 de mayo de 2014, emitido por la Consejera Carmen Teresa Ortiz en el Expediente No. 11001-03-24-000-2013-0534-00 (20946); (5) de 28 de agosto de 2014, proferido dentro del Expediente 11001-03-27-000-2014-0003-00 (20731), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez; y (6) 17 de marzo de 2015 con ponencia de la suscrita, emitido en el expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00.

*En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,<sup>9</sup> le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud”.*

*En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó “...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo...”<sup>10</sup>, según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo “...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Prescribe además que (iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia...”<sup>11</sup>.*

En efecto, advirtió la jurisprudencia que el nuevo marco jurídico fijó además “[...] un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe [...]”<sup>12</sup>, de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda “[...] sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas...”, dicha medida puede solicitarse “[...] en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación “surja del análisis del acto demandado” y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas [...]”<sup>13</sup>.

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió o no la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis “[...] No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el

<sup>9</sup> Ib.

<sup>10</sup> Sentencia SU-335 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

<sup>11</sup> Ibíd.

<sup>12</sup> Ibíd.

<sup>13</sup> Ibíd.



*juex debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación [...]”<sup>14</sup>.*

En el mismo sentido expuesto por la Corte en la Sentencia SU-335 de 2015, debe concluir la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la nueva regulación en materia de suspensión provisional, constituyen “[...] un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello [...]”, pues como lo advirtió la Máxima Corporación, al amparo de la nueva ley procesal, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, “[...] antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales [...]”,<sup>15</sup> ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, “[...] sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado [...]”, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

## **2.2. Del debido proceso en el procedimiento disciplinario**

Los artículos 29 de la Constitución Política y 6° de la Ley 734 de 2002 establecen la garantía del debido proceso, que comprende un conjunto de principios materiales y formales de obligatorio acatamiento por parte de las autoridades disciplinarias, en cuanto constituyen derechos de los sujetos disciplinables que se traducen, entre otras cosas, en la posibilidad de defenderse, presentar y controvertir pruebas e impugnar las decisiones que los afecten; cuando ello no ocurre el sancionado puede acudir ante el juez de lo contencioso-administrativo en demanda de nulidad de las decisiones adoptadas por los funcionarios administrativos, si se evidencia una violación del debido proceso.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el debido proceso constituye un mandato inexcusable que no pueden desatender las dependencias del Estado en sus distintos niveles de jerarquía, tanto en el sector central como en el descentralizado y en todas las ramas del poder público y organismos de control respecto de las actuaciones de sus correspondientes órbitas de competencia, so pena de incurrir en

---

<sup>14</sup> Ibíd.

<sup>15</sup> Ibíd.



flagrante violación de la preceptiva constitucional y en ostensible abuso de sus atribuciones en detrimento de los derechos fundamentales, ocasionando a la vez la nulidad de las decisiones adoptadas con infracción de los preceptos superiores<sup>16</sup>.

Congruente con lo anterior, también ha reiterado la Corte Constitucional que, en todos los trámites de naturaleza disciplinaria, los respectivos funcionarios deberán observar y aplicar de manera rigurosa el derecho fundamental al debido proceso, lo que incluye, además de aquellas garantías que, según se explicó, conforman su contenido básico aplicable en todos los casos, las que la jurisprudencia ha señalado como propias de este tipo de procedimientos:<sup>17</sup>

*“[...] “i) La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción;  
ii) La formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;  
iii) El traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;  
iv) La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;  
v) El pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;  
vi) La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y  
vii) La posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones.”*

#### **4. Caso concreto**

##### **4.1. Primer problema jurídico.**

La parte demandante invocó el antecedente de las medidas cautelares y las recomendaciones que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó en el caso del exalcalde de Bogotá Gustavo Francisco Petro Urrego, concretamente, en que el art., 23-2 de la Convención Americana determina la restricción o limitación de los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular, solo puede llevarse a cabo mediante condena por *“juez competente en un proceso penal”*.

<sup>16</sup> Sentencia T- 460 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>17</sup> Sentencia T-429 de 2014, M. P. Andrés Mutis Vanegas.



#### **4.1.1. Competencia de la Procuraduría para imponer sanción de destitución y suspensión a servidores públicos de elección popular**

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado que no es extensible a otras decisiones, se cita:<sup>18</sup>

*“[...] En primer lugar, la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –CADH-, debe armonizarse con el orden jurídico interno del país. En este sentido, existe en la actualidad un criterio imperante en la Corte Constitucional, según el cual el procurador general de la Nación, en virtud de la competencia asignada directamente por la Constitución Política en el art., 277-6, es competente para suspender y destituir a los servidores públicos de elección popular que incurran en toda clase de conductas que contravengan el derecho disciplinario.*

*4.3.3 Lo anterior es así, por cuanto la Corte Constitucional ha desarrollado un precedente uniforme a través de distintos fallos de unificación de tutela, y además, ha emitido providencias con fuerza de cosa juzgada, en virtud del art., 243 de la Constitución Política; a través de las cuales fijó grosso modo, las siguientes reglas de interpretación sobre este asunto:*

- (i) La Convención Americana sobre Derechos Humanos hace parte del bloque de constitucionalidad en virtud de lo dispuesto en el art. 93 de la Constitución Política. No obstante, la confrontación de una ley, con un tratado internacional no da lugar a una declaratoria automática de constitucionalidad o inconstitucionalidad, ya que es necesario, a su vez, interpretarla sistemáticamente con el texto de la Constitución<sup>19</sup>.*
- (ii) La competencia atribuida constitucionalmente al procurador general de la Nación para investigar y sancionar disciplinariamente a quienes desempeñen funciones públicas, inclusive tratándose de cargos de elección popular, es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos –CADH-<sup>20</sup>*
- (iii) El director del ministerio público tiene competencia para destituir, suspender e inhabilitar a servidores públicos de elección popular, sin importar la naturaleza de la conducta.*

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá D.C, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00560-00(2128-12)

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 028 de 2006.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

- (iv) *El art., 23-2 de la Convención Americana de Derechos Humanos –CADH-, no impone una prohibición a los Estados para que en sus ordenamientos internos consagren otro tipo de restricciones a los derechos políticos, menos aun cuando emanan directamente de sus propias constituciones. En otras palabras, lo que hace el artículo 23 de la convención es fijar una serie de pautas bajo las cuales el legislador puede regular los derechos allí señalados, pero no establece una relación cerrada -numerus clausus- en cuanto a las eventuales restricciones que constitucionalmente pueden ser impuestas a su ejercicio<sup>21</sup>.*

*4.3.4 La Sala concluye, con fundamento en los apartes de las sentencias en cita, que las sentencias de la Corte Constitucional que ratifican la competencia del procurador general de la Nación tienen pleno efecto vinculante en el ordenamiento jurídico interno, en virtud del principio de legalidad al cual se integran las sentencias con fuerza de cosa juzgada constitucional.*

*(...)*

*4.3.10 También advierte la Sala, que mientras subsista en el orden jurídico, la norma que ha dado lugar a las sentencias constitutivas de precedente, la interpretación que sobre ellas ha realizado la Corte Constitucional como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, permanece, y con ellas, su fuerza vinculante<sup>22</sup> para todas las autoridades públicas que conforman la estructura del Estado Colombiano.*

*4.3.11 En otras palabras, la sentencia de 15 de noviembre de 2017 que declaró la nulidad de los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Procuraduría General de la Nación con fundamento en la facultad prevista en el artículo 44.1 de la Ley 734 de 2002, no despoja de competencia al ministerio público, en tanto continúa vigente su atribución como máxima autoridad del ministerio público, la cual emana directamente del texto constitucional.*

*(...)*

*4.3.13. En tercer lugar, la Sala resalta, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de control de los actos de la administración, cuenta con los mecanismos para garantizar la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 25 de la Convención de Derechos Humanos CADH<sup>23</sup>, y el art., 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos PIDCP<sup>24</sup>, toda vez que el servidor público de elección popular que se ve afectado por una sanción de destitución o medida de*

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 712 de 2013.

<sup>22</sup> Cita de cita. Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo, pág. 228.

<sup>23</sup> Cita de cita. «Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales».

<sup>24</sup> Cita de cita. «Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil».



*suspensión del cargo, tiene a su alcance el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual contempla las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso. Entre ellas, prevé la oportunidad de suspender el acto, consagra causales de nulidad que permiten el análisis de la actuación probatoria, dispone un procedimiento mixto – escritural y oral- que brinda celeridad al proceso, y el control que el juez contencioso realiza sobre los actos disciplinarios es integral. [...]*

Para reforzar lo anterior, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado expresó lo siguiente:<sup>25</sup>

*“[...] el criterio hermenéutico que adoptó la Sala sobre la interpretación del artículo 44.1 de la Ley 734 de 2002 conforme a la norma convencional, no puede significar que esta hubiere hecho un pronunciamiento con vocación erga omnes respecto de la pérdida de vigencia de las normas de derecho interno que fijan la competencia a la Procuraduría General de la Nación para imponer sanciones que comporten restricción a los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular. Los jueces nacionales están en la obligación de “velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin” sin embargo, en ejercicio de ese control, los jueces no están facultados para declarar la invalidez de las normas, expulsándolas del ordenamiento jurídico interno [...]*”

Del mismo modo, la Corte Constitucional en Sentencia C-111 de 2019 declaró exequible los “*artículos 45, numeral 1, literal a) de la Ley 734 de 2002 y 49, numeral 1, literal a) de la Ley 1952 de 2019*”, que se refieren a la terminación de la vinculación del servidor de elección como consecuencia de la destitución e inhabilidad que puede imponer la Procuraduría General de la Nación. Para el efecto, señaló tres argumentos principales.

*“[...] Al respecto la Corte ha sostenido que la norma acusada no desconoce el artículo 93 de la Constitución, ni el artículo 23 de la CADH por las siguientes tres razones: (i) el artículo 23 de la CADH debe interpretarse de manera coherente y sistemática con (a) la Constitución, (b) toda la Convención y (c) otros tratados internacionales<sup>26</sup>; (ii) la restricción del ejercicio de derechos políticos que provenga de una autoridad distinta a un juez penal, es válida siempre y cuando se respeten las garantías del debido proceso; (iii) la PGN ofrece suficientes garantías para cumplir con la finalidad de proteger los derechos y libertades de los funcionarios públicos elegidos popularmente porque (a) es una autoridad independiente e*

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, expediente 1131-2014. C.P. Cesar Palomino Cortés.

<sup>26</sup> Cita de cita. Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, artículo 8.6



*imparcial, (b) su proceso de imposición de sanciones asegura las garantías judiciales establecidas en la CADH y (c) sus actos son judicialmente controlables de una manera efectiva. Por lo tanto (iv) no se justifica que la Corte Constitucional cambie su precedente. [...]"*

En consecuencia, es claro que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional consideraran que, el Procurador General de la Nación mantiene a plenitud la competencia consagrada en el artículo 277 núm. 6<sup>27</sup> constitucional para destituir, suspender e inhabilitar a servidores públicos de elección popular, y dicha competencia la conservará hasta el momento en que sean modificadas a través de los mecanismos previstos por el constituyente en el artículo 374 de la Constitución Política.

#### **4.1.2. Solución al primer problema jurídico**

En el caso *sub examine*, es claro que en este momento procesal, no se observa violación al artículo 23 de la Convención Americana de Derechos, ni un desconocimiento de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Petro Urrego vs. Colombia*, por cuanto la Procuraduría General de la Nación es la competente para emitir la sanción disciplinaria contra funcionarios públicos de elección popular, tal como advirtió el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, al analizar la norma constitucional y convencional.

Adicionalmente, es pertinente indicar que el argumento expuesto en la medida cautelar por el abogado accionante, no podría cobijar a la señora ILA PAOLA RUIZ ÁLVAREZ, ya que, según el Decreto 000453 del 11 de septiembre de 2020 (01 160), el cargo por ella ejercido no era de elección popular, sino de una índole diferente. Se cita:

Que la señora ILA PAOLA RUIZ ALVAREZ, identificada con al cedula de ciudadanía No. 64.742.167, es empleada de la Gobernación del Departamento de Córdoba en el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 07 de la planta de empleos de la gobernación del departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental y ostenta derechos de carrera administrativa.

Que mediante resolución No. 3417 de fecha 28 de diciembre de 2016, suscrita por el Secretario de Educación de la época, delegado por el señor gobernador, mediante decreto 681 de 2016, se le concedió a la señora ILA PAOLA RUIZ ALVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.742.167, comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción ante la alcaldía del municipio de Sincelejo – Sucre.

En consecuencia, no prospera el argumento planteado por los demandantes, para que proceda la medida cautelar.

<sup>27</sup> “[...] **ARTICULO 277.** El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley. [...]"



#### 4.2. Segundo problema jurídico

La parte accionante alega que los actos administrativos acusados le han causado a la señora ILA PAOLA RUIZ ÁLVAREZ “[...] *severos daños tanto patrimoniales como morales, ya que, la ocupación y único medio de subsistencia de la poderdante era su vinculación a la función pública, la imposibilidad absoluta de vincularse a cargo o como contratista del Estado, le deja en una grave estado de postración e indefensión absoluta. [...]*”

Asimismo, respecto al señor JAIRO ALFREDO FERNÁNDEZ QUESSEP indicó que ha sido un político descollante e importante de la región. “[...] *de forma tal que la sanción impuesta en forma ilegal por la Procuraduría General de la Nación trunca en forma decidida y definitiva esa importante y descollante carrera política, causando en consecuencia severos daños en la vida y los derechos de mi poderdante. (...) De igual manera, la imposibilidad de ocupar puestos públicos y participar como contratista del Estado, le deja en un grado de indefensión económica sumamente grave, en donde un sector realmente importante de la economía es el sector Gobierno, castigando de esta manera en forma drástica los derechos del señor Fernández Quessep [...]*”

Adicionalmente en lo relacionado con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, estipula, que:

*“[...] Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.** [...]”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De la norma transliterada, se puede concluir que la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse al confrontar el acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como

violadas y/o en las que el acto debía fundarse, adicionalmente, deberá probarse sumariamente la existencia de un perjuicio.<sup>28</sup>

La Corte Constitucional ha considerado que una medida provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>29</sup>. Para ello, el juez “[...] debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus boni iuris*); pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (*periculum in mora*). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no resulte desproporcionada [...]”<sup>30</sup>,

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que, no existe prueba para sustentar el menoscabo de las disposiciones invocadas, pues, la parte demandante no acredita vulneración de normas superiores por parte de los actos acusados, para que le sean otorgadas las medidas cautelares solicitadas, por ello no se evidencia de manera objetiva que los actos Administrativos causen un perjuicio irremediable, o que mediante la ponderación de intereses, resulte más gravoso para el interés general negar la medida o un efecto nugatorio de derechos de la sentencia, en el evento de concederse las pretensiones de la parte demandante.

En consecuencia, la suscrita no observa una violación de las normas superiores al confrontar en abstracto el acto acusado con dichas disposiciones. Por ello, los supuestos perjuicios causados no son suficiente ni proporcionales para el decreto de la medida cautelar.

## 5. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, para el Despacho, la confrontación del acto administrativo demandado con las normas supuestamente violadas no da cuenta de la infracción al ordenamiento jurídico, en la medida en que no es posible – como requisito para decretar la suspensión provisional- vislumbrar con claridad la violación del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos, respecto a la competencia de la Procuraduría General de la Nación para emitir la sanción disciplinaria, razón por la cual, al no cumplirse con este requisito, no se tiene certeza de manera objetiva que los fallos disciplinarios causen un perjuicio

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-01031-00(4659-16)

<sup>29</sup> Cita de cita. Auto 049 de 1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>30</sup> Corte Constitucional Auto 680 de 2018 Referencia: Expediente T- 6.796.815, Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00019-00

Demandante: Ila Paola Ruiz Álvarez y Otro.

irremediable, por ende, la petición formulada por el extremo activo no está llamada a prosperar.

Por estas razones, se denegará la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión de los efectos del fallo de primera instancia emitido por la Procuraduría General de la Nación el 30 de septiembre de 2019, a través del cual, se impuso al accionante, sanción de destitución e inhabilidad por 10 años, y del fallo de segunda instancia del 7 de julio de 2020, mediante el cual se confirmó y ratificó la decisión impuesta en primera instancia.

Adviértase que la decisión es tomada, sin perjuicio del análisis de fondo que se realizará, una vez cuente el proceso con los medios de prueba y las condiciones legales para proferir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA identificado con C.C. 7.166.818 y T.P. 113.852 del C. S. de la J., como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: ORDENAR** que por la Secretaría de la Subsección se **NOTIFIQUE** la presente decisión a las partes.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkUC7Nx-eE5Bv2YnNaVG7GUB3VS3F0X-ywTn2qpYHdQKDQ?e=6Aw7dA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkUC7Nx-eE5Bv2YnNaVG7GUB3VS3F0X-ywTn2qpYHdQKDQ?e=6Aw7dA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**



---

Radicado: 25000-23-42-000-2021-00019-00

Demandante: Ila Paola Ruiz Álvarez y Otro.

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c49d942db74ae5ce6467780cb459f03883214481aa13ff8d6f723273e  
b0c381**

Documento generado en 04/05/2021 07:45:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02618-00  
Demandante: Ricardo Antonio Venegas Armesto

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 25000234200020180261800**  
**Demandante: RICARDO ANTONIO VENEGAS ARMESTO**  
**Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN**

---

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

**ANTECEDENTES**

El 18 de febrero de 2021 (Archivo 15, fls.1-28, exp. digital) la Sala de Decisión de esta Subsección, profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda incoada por el señor Ricardo Antonio Venegas Armesto, la cual fue notificada electrónicamente el 23 de marzo de 2021 (Archivo 16, exp. digital).

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "18. Apelación Sentencia, fls.1-11" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la Contraloría General de la República, el 13 de abril de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2021.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, frente a la interposición del recurso dispone:

*"ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación** *contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02618-00  
Demandante: Ricardo Antonio Venegas Armesto

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la Contraloría General de la República.

En consecuencia,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia del 18 de febrero de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjSvKnIrTodPkPUdCrKsx4wBm8TGdIkMjZRRK1489fBP3g?e=8QGyXb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjSvKnIrTodPkPUdCrKsx4wBm8TGdIkMjZRRK1489fBP3g?e=8QGyXb)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/LGC

Firmado Por:



---

Radicado: 25000-23-42-000-2018-02618-00  
Demandante: Ricardo Antonio Venegas Armesto

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**323313b7bdd87706c8687d1f8b982134d15d6e50a5fd923b494002416e8  
c5f7d**

Documento generado en 04/05/2021 07:45:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03357-00  
Demandante: Jesús Arturo Hurtado Restrepo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 25000234200020170335700**  
**Demandante JESÚS ARTURO HURTADO RESTREPO**  
**Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**Tema: Solicitud Régimen de Retroactividad de Cesantías**

**AUTO ADMITE DEMANDA**

---

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A, a través de providencia del 30 de julio de 2020 (Archivo 01, fls.100-110 exp. virtual), revocó el auto del 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se había rechazado la demanda y ordenó continuar con el trámite respectivo.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene en cuenta:

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las*



*audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.*

*La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través de este de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda presentada, reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección A, que en providencia del 30 de julio de 2020 (Archivo 01, fls.100-110 exp. virtual), revocó el auto del 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se había rechazado la demanda por caducidad (Archivo 01, fls.76-79, exp. virtual).

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor Jesús Arturo Hurtado Restrepo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y Fiduciaria La Previsora S.A.

**TERCERO:** Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme a lo previsto en los artículos 186 y 201 del CPACA, modificados por los artículos 46 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, la admisión de la demanda a la parte demandada, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual, modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 48 ibidem, a las siguientes personas:

- a) Al representante legal de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la FIDUPREVISORA S.A
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 48 ibídem.



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03357-00  
Demandante: Jesús Arturo Hurtado Restrepo

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la entidad accionada que, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.).

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada **NELLY DÍAZ BONILLA**, identificada con la C.C. No. 51.923.737, portadora de la tarjeta profesional No. 278.010 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

**NOVENO: ADVERTIR** a la parte actora que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- Despacho Judicial:

[rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvU8mWjaVVVNjffbLf7EQgBxdqmmGNbx6xSQCXwAJ84\\_Q?e=ISRVWX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvU8mWjaVVVNjffbLf7EQgBxdqmmGNbx6xSQCXwAJ84_Q?e=ISRVWX)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

ALB/LGC

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**



---

Radicado: 25000-23-42-000-2017-03357-00  
Demandante: Jesús Arturo Hurtado Restrepo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c34838636c8018cb3e37fe75c1c1707907a18fda3821ae741f96462d3bbc095d**

Documento generado en 04/05/2021 07:45:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2017-05671-00  
Demandante: Nancy María Gómez Santos

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 25000234200020170567100**  
**Demandante: NANCY MARÍA GÓMEZ SANTOS**  
**Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**Tema: Solicitud Régimen de Retroactividad de Cesantías**

**AUTO ADMITE DEMANDA**

---

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, que en providencia del 12 de junio de 2020 (Archivo 01, fls.103-109 exp. virtual), revocó el auto del 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se había rechazado la demanda por caducidad (Archivo 01, fls.79-83, exp. virtual).

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene en cuenta:

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto*



*deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.*

*La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través de este de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda presentada, reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.



En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, que en providencia del 12 de junio de 2020 (Archivo 01, fls.103-109 exp. virtual), revocó el auto del 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se había rechazado la demanda por caducidad (Archivo 01, fls.79-83, exp. virtual).

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora Nancy María Gómez Santos contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y Fiduciaria La Previsora S.A.

**TERCERO:** Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme a lo previsto en los artículos 186 y 201 del CPACA, modificados por los artículos 46 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, la admisión de la demanda a la parte demandada, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual, modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 48 ibidem, a las siguientes personas:

- a) Al representante legal de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la FIDUPREVISORA S.A
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 48 ibídem.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la entidad accionada que, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF,



Radicado: 25000-23-42-000-2017-05671-00  
Demandante: Nancy María Gómez Santos

el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.).

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada **NELLY DÍAZ BONILLA**, identificada con la C.C. No. 51.923.737, portadora de la tarjeta profesional No. 278.010 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

**NOVENO: ADVERTIR** a la parte actora que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- Despacho Judicial:

[rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ej5Cn6YyUrRLuZ7GKBmf18gBydONUT6oedCpQis1fSAu6w?e=P1R3XO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej5Cn6YyUrRLuZ7GKBmf18gBydONUT6oedCpQis1fSAu6w?e=P1R3XO)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

ALB/LGC

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**



---

Radicado: 25000-23-42-000-2017-05671-00  
Demandante: Nancy María Gómez Santos

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7ef1d7bd2be2f616bda12617ebbd4e3049a9cc93c9cba70affb2971bded6eeb**

Documento generado en 04/05/2021 07:45:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001334205120190037001  
Demandante: Jorge Orlando García Durán

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 11001334205120190037001**  
**Demandante: JORGE ORLANDO GARCÍA DURÁN**  
**Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**  
**Tema: Reliquidación Asignación de Retiro con prima de actividad y de antigüedad -Decreto 2070 de 2003**

**Auto**

---

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentando por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia proferida en audiencia inicial efectuada el 04 de marzo de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió a las súplicas de la demanda, advierte la suscrita Magistrada que el mismo no se allegó de manera completa, pues de conformidad con el Oficio No. 0015/j051AD-21 del 22 de febrero de 2021, remisorio del proceso, éste consta de un cuaderno con 63 folios, 4 CDS, y un CD obrante a folio 63 que según lo allí consignado contiene el trámite digital del expediente, sin embargo, se extraña el contenido de dos de los CD anunciados y, también del que incluye el trámite digital (fl.63), por lo que resulta necesario requerir al mencionado despacho judicial para que allegue dentro del término máximo cinco (5) días la copia del contenido de los CDS faltantes incluida la del trámite virtual, lo anterior podrá remitirse a esta Corporación a las siguientes direcciones electrónicas:

-Despacho Judicial: [s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

-Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Radicado: 11001334205120190037001  
Demandante: Jorge Orlando García Durán

\* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eh0rQNbS3UJBjvemrMQOqggBYMRIFJza4dE3CrBfTZk1VQ?e=xtpkzP](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh0rQNbS3UJBjvemrMQOqggBYMRIFJza4dE3CrBfTZk1VQ?e=xtpkzP)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

ALB/LGC

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6d95e2ac00dbb2bb4cc496982ea768c03496f2072b8ae3f442cf64240**  
**f82d9f**

Documento generado en 04/05/2021 07:45:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001333501020190011601  
Demandante: Ana Elsa Alarcón Bellen

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 11001333501020190011601**  
**Demandante ANA ELSA ALARCÓN BELLEN**  
**Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG, FIDUPREVISORA,  
S.A.**

**Tema: Apelación sentencia** que declaró prescripción sanción moratoria por pago tardío de cesantías

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*" En consecuencia, se requiere a las partes para



que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 30 de octubre de 2020, contra la sentencia del 16 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 16 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.



Radicado: 11001333501020190011601  
Demandante: Ana Elsa Alarcón Bellen

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

.- Parte demandante, apoderada:

[abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com)

Parte demandada, Ministerio de Educación Nacional -FONPREMAG - FIDUPREVISORA:

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Apoderado entidad demandada:

[t\\_sdiaz@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sdiaz@fiduprevisora.com.co)

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co)

[wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)



Radicado: 11001333501020190011601  
Demandante: Ana Elsa Alarcón Bellen

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkAfYZmqTAZKhFfWihfP\\_pwBky\\_yUHgpbJkiBuGAfqURQw?e=ei6eAc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkAfYZmqTAZKhFfWihfP_pwBky_yUHgpbJkiBuGAfqURQw?e=ei6eAc)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

ALB/LGC

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88ebf7c65e55bd0254238c2c423bcfda39e0672456dce80afc1e81a16df2cecb**



---

Radicado: 11001333501020190011601  
Demandante: Ana Elsa Alarcón Bellen

Documento generado en 04/05/2021 07:45:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001334205220190015801  
Demandante: Julio de Jesús Medrano Pineda

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001334205220190015801  
**Demandante:** JULIO DE JESÚS MEDRANO PINEDA  
**Demandada:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG, FIDUPREVISORA,  
S.A.

**Tema:** **Apelación sentencia** que accedió parcialmente a las súplicas demanda niega reliquidación pensión y, ordena suspensión descuentos en salud mesadas adicionales.

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje*



*enviado a la autoridad judicial.*" En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las apoderadas de las partes demandante y demandada el 09 de junio y 07 de julio de 2020, respectivamente, contra la sentencia del 20 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 20 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo



Radicado: 11001334205220190015801  
Demandante: Julio de Jesús Medrano Pineda

9 *ibídem*.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

.- Parte demandante, apoderada:

[colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com)

[abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com)

Parte demandada, Ministerio de Educación Nacional -FONPREMAG - FIDUPREVISORA:

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Apoderado entidad demandada:

[t\\_mcabezas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mcabezas@fiduprevisora.com.co)

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:



Radicado: 11001334205220190015801  
Demandante: Julio de Jesús Medrano Pineda

[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co)

[wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqGW9jQkbE9CpvgQuF9i9k4BNIIhL\\_IOpgbWHZb5LAXpAg?e=MCeiNt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqGW9jQkbE9CpvgQuF9i9k4BNIIhL_IOpgbWHZb5LAXpAg?e=MCeiNt)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

ALB/LGC

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8efc285a50af3ccf3b4ddd3ba457046fd800e85d1299130b8a6ba34e5be4171**



---

Radicado: 11001334205220190015801  
Demandante: Julio de Jesús Medrano Pineda

Documento generado en 04/05/2021 07:45:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001334205620190034401  
Demandante: Luz Adriana Gómez Vargas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 11001334205620190034401**  
**Demandante LUZ ADRIANA LÓPEZ VARGAS**  
**Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG, FIDUPREVISORA,  
S.A.**

**Tema: Apelación sentencia** que declaró prescripción sanción moratoria por pago tardío de cesantías

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*" En consecuencia, se requiere a las partes para



que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 09 de diciembre de 2020, contra la sentencia del 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se registrarán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.



Radicado: 11001334205620190034401  
Demandante: Luz Adriana Gómez Vargas

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

.- Parte demandante, apoderado:

[roaortizabogados@gmail.co](mailto:roaortizabogados@gmail.co)

Parte demandada, Ministerio de Educación Nacional -FONPREMAG - FIDUPREVISORA:

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Apoderado entidad demandada:

[t\\_sdiaz@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sdiaz@fiduprevisora.com.co)

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co)

[wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)



Radicado: 11001334205620190034401  
Demandante: Luz Adriana Gómez Vargas

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnV2ilxrcV1EiCoh5XEooHQBKcpMydd2h9FoQdLStRxmqw?e=ybt4Td](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnV2ilxrcV1EiCoh5XEooHQBKcpMydd2h9FoQdLStRxmqw?e=ybt4Td)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

ALB/LGC

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f8486f954932bb0752b3139cee4c09b6524f802c5e518c2e0dc783a6c97b238**

Documento generado en 04/05/2021 07:45:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado:** 25000-23-42-000-2019-00571-00

**Demandante:** Esther Patarroyo Amaya

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-00571-00  
**Demandante:** ESTHER PATARROYO AMAYA  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**Tema:** Reconocimiento y pago de pensión de docente con fundamento en la ley 71 de 1988

**AUTO INTERLOCUTORIO - PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL**

---

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

**Consideraciones**

**1.- Decisión sobre sentencia anticipada**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*



**Radicado:** 25000-23-42-000-2019-00571-00

**Demandante:** Esther Patarroyo Amaya

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

*(...)”*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

**“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”**

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Sí la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Sí se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Sí en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de*



**Radicado:** 25000-23-42-000-2019-00571-00

**Demandante:** Esther Patarroyo Amaya

*tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

A su vez, la Ley 2080 de 2021, en su artículo 42, adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se determinan los eventos en los cuales es posible dictar sentencia anticipada, a saber:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, **mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...) (Negrilla es del Despacho)

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, adicionalmente con la contestación de la demandada fueron propuestas excepciones previas, pero estas fueron resueltas a través de auto del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>; tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las documentales allegadas por las partes, aunado a que no solicitaron el decreto de otros medios probatorios. Por ello, es procedente dar aplicación al literal “a”, numeral 1º del artículo de la Ley 2080 de 2021 de para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial, a su turno de la

<sup>1</sup> Expediente digital. 1-17



**Radicado:** 25000-23-42-000-2019-00571-00

**Demandante:** Esther Patarroyo Amaya

audiencia de pruebas y en su lugar, previo a la incorporación de las aportadas y el decreto correspondiente, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita su concepto.

## **2.- Decisión sobre las pruebas documentales**

### **2.1.- Por la parte demandante:**

Se tendrán como pruebas las documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda, visibles en el Archivo 02, folios 1-44, exp. Virtual, a las cuales se les dará el valor que legalmente les corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

### **2.2.- Por la parte demandada:**

La parte demandada no solicitó ni aportó pruebas.

## **3.- Formulación del problema jurídico.**

Se debe determinar ¿si La señora Esther Patarroyo Amaya, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación por aportes? Establecido lo anterior, y en caso de asistirle el derecho, establecer ¿qué normatividad debe aplicarse al reconocimiento de dicha mesada pensional, y qué factores se deben tener en cuenta en el IBL?

Para desatar el problema jurídico planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** Régimen pensional de los docentes **ii)** Acto Legislativo 01 de 2005, **iii)** Ley 100 de 1993, **iv)** Ley 71 de 1988, y **v)** el caso concreto.

## **4.- Otro asunto:**

Con la contestación de la demanda se allegó el poder general (escritura pública 522) otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá, portador de la T.P., No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que entre otros, ejerza la representación judicial de dicha cartera ministerial. (Archivo 06, folios 12-18, expediente virtual).

Mediante memorial el Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, confirió sustitución de poder a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con C.C. No. 1.018.443.763, portadora de la T.P., No. 260125 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación legal del



**Radicado:** 25000-23-42-000-2019-00571-00

**Demandante:** Esther Patarroyo Amaya

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.  
(Archivo 06, folio 11, exp. virtual).

Igualmente, con la contestación de la demanda se allegó poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con C.C. No. 79.954.623 de Bogotá, portador de la T.P., No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para que entre otros ejerza la representación judicial de dicho ente. (Archivo 08, folio 16 expediente virtual).

Atendiendo las anteriores circunstancias el Despacho procederá a reconocer personería a los profesionales antes mencionados.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio a partir del problema jurídico formulado en la parte considerativa.

**TERCERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que, envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

-. Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Radicado:** 25000-23-42-000-2019-00571-00

**Demandante:** Esther Patarroyo Amaya

-. Parte demandante, apoderado: Liliana Raquel Lemos Luengas:  
[colombiapensiones1@hotmail.co](mailto:colombiapensiones1@hotmail.co)

.- Demandada Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG:

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) (correo oficial de notificaciones judiciales).

Distrito Capital – Secretaría de Educación

[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr) y [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

-. Agente del Ministerio Público asignada al Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:

[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá, portador de la T.P., No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, actué como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme al poder general conferido visible en el Archivo 06, folios 12-18, expediente virtual.

**RECONOCER** personería a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 de Bogotá y T.P. No. 260.125 del C. S. de la J., para que, actué como apoderada sustituta de la entidad demandada, conforme a la sustitución de poder obrante en el Archivo 06, folio 11, exp. virtual.

Se advierte a los abogados antes reconocidos que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrán actuar simultáneamente.



**Radicado:** 25000-23-42-000-2019-00571-00

**Demandante:** Esther Patarroyo Amaya

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con C.C. No. 79.954.623 de Bogotá, portador de la T.P., No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, actué como apoderado principal de la Secretaría de Educación de Bogotá conforme al poder especial conferido visible en el Archivo 08, folio 16, expediente virtual.

**NOVENO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para efectos de proferir sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, teniendo en cuenta, además la carga laboral del Despacho y el turno del proceso para fallo.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgGwrybsX7JCnSft3\\_v4JOMBKBZSWacWDyFR\\_a-f48Blcw?e=OzvV8M](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgGwrybsX7JCnSft3_v4JOMBKBZSWacWDyFR_a-f48Blcw?e=OzvV8M)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3acb2dd1b2bc6a9719ddf896dfa569f74a62372a0045744ecef4adfe4d15c9**

Documento generado en 04/05/2021 07:45:39 AM



---

**Radicado:** 25000-23-42-000-2019-00571-00  
**Demandante:** Esther Patarroyo Amaya

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00813-00  
Demandante: GONZALO CARRERO PÉREZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-00813-00  
**Demandante:** GONZALO CARRERO PÉREZ  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL – CASUR – POLICÍA NACIONAL.

**Tema:** IPC en actividad

**AUTO CONCEDE RECURSO**

---

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

El nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda (archivo 16 folios 1 a 17) providencia notificada el 15 de marzo de 2021.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "17. RecursoApelación" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante, el 18 de marzo de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", frente a la interposición del recurso dispone:

*"ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas***



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00813-00  
Demandante: GONZALO CARRERO PÉREZ

en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá **mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior**. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...). (Se resalta).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqJg9rZeQ7JImA7MPfaOHVgBtqLGOC6CNJAsn-DBgE6\\_9A?e=0OTtyt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqJg9rZeQ7JImA7MPfaOHVgBtqLGOC6CNJAsn-DBgE6_9A?e=0OTtyt)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:



---

Radicado: 25000-23-42-000-2019-00813-00  
Demandante: GONZALO CARRERO PÉREZ

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4c1e069d16f2927e25c16ea2c5eb07b7419f00582382b4f8637ab201a  
40c95b**

Documento generado en 04/05/2021 07:45:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-35-019-2016-00156-01  
Demandante: Antonio José Alegría Caicedo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-019-2016-00156-01  
**Demandante:** ANTONIO JOSÉ ALEGRÍA CAICEDO  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
ARMADA NACIONAL

**Tema:** Retiro del servicio – Concesión recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

**AUTO INTERLOCUTORIO**

---

El Despacho procede a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 13 de junio de 2019, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de nulidad del Decreto 0144 del 1º de febrero de 2016, mediante la cual, el Ministro de Defensa Nacional ordenó su retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares -Armada Nacional- por la causal denominada llamamiento a calificar servicios.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la entidad demandada, a **i)** Reintegrar al servicio activo al demandante, al cargo de Oficial del Grupo Asesor Permanente del Comando de la Armada Nacional, o en otro de igual o superior categoría, funciones y remuneración; **ii)** Pagar la totalidad de los emolumentos dejados de percibir desde el momento en que se produjo su retiro hasta cuando se ordene su reintegro, con la respectiva indexación monetaria; **iii)** Reconocer y pagar la suma de 100 S.M.M.L.V por concepto de perjuicios morales causados con ocasión al retiro del servicio; **iv)** Cancelar el daño emergente por salarios dejados de percibir.

Surtido el trámite del proceso en primera instancia ante el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 13 de septiembre



de 2017 se profirió sentencia que negó las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, la cual fue confirmada por la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 13 de junio de 2019<sup>2</sup>.

A través de memorial obrante en el archivo 14, folios 3 a 7 del expediente digital, la parte demandante solicitó que se adicione la sentencia del 13 de junio de 2019, proferida por esta Subsección, en el sentido de emitir pronunciamiento sobre el incidente de nulidad formulado en el escrito del recurso de apelación, pues, advirtió que la Sala incurrió en la omisión de resolver dicha solicitud.

En efecto, mediante auto del 4 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, se resolvió la petición presentada y se dispuso adicionar la providencia del 13 de junio de 2019, proferida por esta Subsección, en el sentido de rechazar de plano la petición de nulidad formulada por la parte actora, al considerar que la misma no se propuso de manera oportuna y, además, porque el memorialista actuó en el proceso sin alegarla.

Una vez notificada la anterior decisión en estado del 11 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, el apoderado de la parte demandante, a través de memorial visible en los folios 1 a 21 del archivo 19 del expediente híbrido, presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, argumentando que la sentencia proferida por esta Corporación desconoció las siguientes Sentencias de Unificación de la Corte Constitucional: **i)** SU-053 de 2015, **ii)** SU-091 de 2016 y, **iii)** SU-217 de 2016; al considerar que la recomendación emitida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa nacional, debió fundamentarse en la lista de clasificación en la que se encontraba el demandante, es decir, *lista número dos: MUY BUENO*, lo que le garantizaba estabilidad en la institución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto ley 1799 de 2000.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Transición normativa

Para el presente caso no se le dará aplicación a la Ley 2080 de 2021, debido a que el inciso 4º del artículo 86 preceptúa “[...] *que los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos [...]*” por, por ende, como el recurso fue interpuesto el 19 de enero de 2021<sup>5</sup> se tramitará a través de los artículos contemplados en Ley 1437 de 2011 antes de la reforma.

### 2. Requisitos del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

El mecanismo judicial denominado recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia se rige por el título VI, capítulo II de la Ley 1437 de 2011, y en

<sup>1</sup> Archivo 9. Folios 1 a 40.

<sup>2</sup> Archivo 13. Folios 2 a 23.

<sup>3</sup> Archivo 17. Folios 1 a 8.

<sup>4</sup> Archivo 18. Folios 1 a 3.

<sup>5</sup> De conformidad con la información registrada en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial.



las disposiciones que lo integran se encuentra previsto lo relativo a los: **i)** fines, **ii)** procedencia, **iii)** causal única, **iv)** legitimación, **v)** interposición, **vi)** requisitos, **vii)** cuantía para recurrir, **viii)** suspensión de la sentencia recurrida, **ix)** admisión y trámite y **x)** efectos de la sentencia, según se lee de los artículos 256 a 268 del referido Código.

Ahora bien, en relación con la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia el Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto No. 15001-23-33-000-2003-00605-01(0288-15) CE-AUJ-005-S2-2019 de 28 de marzo de 2019, C.P. Dr. William Hernández Gómez, previó:

*"[...] Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:*

*(...)*

*b- En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, son requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (i) que la decisión impugnada haya sido proferida en única o segunda instancia por un Tribunal Administrativo; (ii) que el recurrente goce de legitimación en la causa y (iii) que se interponga oportunamente y por escrito.*

*c- Inaplicar el requisito de cuantía consagrado en el numeral 1 del artículo 257 del CPACA respecto del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en materia laboral cuando su exigencia, en el caso concreto, se traduzca en el desconocimiento del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva.*

*Las anteriores reglas de unificación deben aplicarse de manera retrospectiva o retroactiva a todos los casos pendientes de discusión tanto en sede administrativa como en vía judicial, siendo inmodificables los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad*

### **3. Caso concreto**

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho estudiar la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. Para esto se debe verificar, en primer lugar, la oportunidad para su interposición.

#### **3.1 Oportunidad.**

La oportunidad para presentar el recurso extraordinario de unificación se encuentra regulada en el artículo 261 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa que "(...) *deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta. (...)*"

Así las cosas, se tiene que, la sentencia de segunda instancia -providencia hoy recurrida- fue proferida el 13 de junio de 2019<sup>6</sup>, adicionada mediante auto del 4

<sup>6</sup> Archivo 13. Folios 2 a 23.



de diciembre de 2020<sup>7</sup>, notificado en estado del 11 de diciembre de 2020<sup>8</sup>, es decir, que quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2020, de conformidad a lo señalado por el artículo 302 del Código General del Proceso<sup>9</sup>. Así entonces, el demandante tenía hasta el 14 de enero de 2021<sup>10</sup> para presentar el recurso extraordinario de revisión y habida cuenta que el mismo se elevó hasta el 19 de enero de 2021<sup>11</sup>, es evidente que el mismo se radicó por fuera del término previsto en la Ley.

En consecuencia, una vez verificado que el término de 5 días se encuentra vencido, este Despacho procederá al rechazo del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 261 del CPACA, y omitirá el estudio de los demás requisitos.

En el mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 13 de junio de 2020, proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvWBiLU8HUpKoNuU\\_Y6-5ZABF9\\_hdSyvdaKvXla8SEAY1A?e=c4hsbD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvWBiLU8HUpKoNuU_Y6-5ZABF9_hdSyvdaKvXla8SEAY1A?e=c4hsbD)

AB/TDM

<sup>7</sup> Archivo 17. Folios 1 a 8.

<sup>8</sup> Archivo 18. Folios 1 a 3.

<sup>9</sup> “[...] **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

**No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.**

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. [...]”*

<sup>10</sup> Teniendo en cuenta la suspensión de término por vacancia judicial

<sup>11</sup> Archivo 46. Folio 1.



---

Radicado: 11001-33-35-019-2016-00156-01  
Demandante: Antonio José Alegría Caicedo

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1516199ba5bf70720a33a9bfadb0335e43ffc73f654f1175a733c1e1d2a89c0e**

Documento generado en 04/05/2021 07:45:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-023-2018-00282-01  
**Demandante:** DIEGO FERNANDO SALAZAR REINA  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

**Tema:** Retiro del servicio – Concesión recurso extraordinario de  
unificación de jurisprudencia

**AUTO INTERLOCUTORIO**

---

El Despacho procede a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 25 de febrero de 2021, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 0902 del 14 de febrero de 2018, mediante la cual, el Ministro de Defensa Nacional ordenó su retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares -Ejército Nacional- por la causal denominada llamamiento a calificar servicios.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la entidad demandada, a i) Reintegrar al servicio activo, sin solución de continuidad, al Teniente Coronel DIEGO FERNANDO SALAZAR REINA, al Cargo de Inspector Delegado de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Inspección general del Comando del Ejército, Repartición Castrense con sede en la ciudad de Bogotá, o en otro de igual o superior categoría, funciones y remuneración; ii) Ascender al demandante al Grado de Coronel y pagar, en forma actualizada, la totalidad de salarios y monumentos dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta cuando se produzca su reintegro y iii) Reconocer y pagar la suma de 100 S.M.M.L.V por concepto de perjuicios morales causados con ocasión al retiro del servicio.



Asimismo, solicitó que la valoración de los daños, atienda los principios de reparación integral y equidad, con observancia de los criterios técnicos de conformidad con lo consagrado por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Surtido el trámite del proceso en primera instancia ante el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 19 de agosto de 2020 se profirió sentencia que negó las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, la cual fue confirmada por la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 25 de febrero de 2021<sup>2</sup>.

Una vez notificada la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, a través de memorial visible en los folios 1 a 22 del archivo 45 del expediente híbrido, presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, argumentando que la sentencia proferida por esta Corporación desconoció las siguientes Sentencias de Unificación de la Corte Constitucional: **i)** SU-053 de 2015, **ii)** SU-091 de 2016 y, **iii)** SU-217 de 2016; al considerar que la recomendación emitida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa nacional, debió fundamentarse en la lista de clasificación en la que se encontraba el demandante, es decir, *lista número dos: MUY BUENO*, lo que le garantizaba estabilidad en la institución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto ley 1799 de 2000.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Transición normativa

En el presente asunto se dará aplicación a la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de la descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual entró a regir a partir del 25 de enero de 2021 y comoquiera que el recurso fue interpuesto el 12 de abril de 2021<sup>3</sup>, su trámite debe ceñirse a lo dispuesto en la citada ley.

### 2. Requisitos del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

El mecanismo judicial denominado recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia se rige por el título VI, capítulo II de la Ley 1437 de 2011, y en las disposiciones que lo integran se encuentra previsto lo relativo a los: **i)** fines, **ii)** procedencia, **iii)** causal única, **iv)** legitimación, **v)** interposición, **vi)** requisitos, **vii)** cuantía para recurrir, **viii)** suspensión de la sentencia recurrida, **ix)** admisión y trámite y **x)** efectos de la sentencia, según se lee de los artículos 256 a 268 del referido Código.

<sup>1</sup> Archivo 29. Folios 1 a 29.

<sup>2</sup> Archivo 43. Folios 1 a 25.

<sup>3</sup> Archivo 46. Folio 1.



Como se mencionó el Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 76 modificó aspectos relacionados con la procedencia, interposición y efectos de la sentencia recurrida.

Ahora bien, en relación con la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia el Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto No. 15001-23-33-000-2003-00605-01(0288-15) CE-AUJ-005-S2-2019 de 28 de marzo de 2019, C.P. Dr. William Hernández Gómez, previó:

*"[...] Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:*

*(...)*

*b- En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, son requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (i) que la decisión impugnada haya sido proferida en única o segunda instancia por un Tribunal Administrativo; (ii) que el recurrente goce de legitimación en la causa y (iii) que se interponga oportunamente y por escrito.*

*c- Inaplicar el requisito de cuantía consagrado en el numeral 1 del artículo 257 del CPACA respecto del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en materia laboral cuando su exigencia, en el caso concreto, se traduzca en el desconocimiento del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva.*

*Las anteriores reglas de unificación deben aplicarse de manera retrospectiva o retroactiva a todos los casos pendientes de discusión tanto en sede administrativa como en vía judicial, siendo inmodificables los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad.*

### **3. Caso concreto**

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho estudiar la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. Para esto se debe verificar la oportunidad y legitimación.

#### **3.1 Oportunidad.**

La oportunidad para presentar el recurso extraordinario de unificación se encuentra regulada en el artículo 261 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, el cual preceptúa que "(...) *deberá interponerse y sustentarse por escrito, aunque quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria (...)*"



Así las cosas, se tiene que, la sentencia de segunda instancia -providencia hoy recurrida- fue proferida el 25 de febrero de 2021<sup>4</sup> y notificada el 23 de marzo de 2020<sup>5</sup>, es decir, quedó ejecutoriada el 26 de marzo de 2021, de conformidad a lo señalado por el artículo 302 del Código General del Proceso<sup>6</sup>. Así entonces, el demandante tenía hasta el 16 de abril de 2021 para presentar el recurso extraordinario de revisión y habida cuenta que el mismo se elevó el 12 de abril de 2021<sup>7</sup>, es decir, es evidente que se radicó dentro del término previsto en la Ley.

### 3.2 Legitimación

Respecto a la legitimación, se encuentra que, entre los presupuestos para el ejercicio de este recurso es que este exista capacidad jurídica y procesal, también denominada *legitimatío ad processum* o capacidad para ser parte, toda vez, que la presentación y ejercicio del recurso, presupone que quien lo ejercita ha actuado como parte en el trámite procesal en el que se dictó la providencia cuestionada, pues la legitimación de este mecanismo extraordinario recae únicamente en ellos, conforme lo dispone el art. 260 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el recurso extraordinario de revisión fue presentado por el abogado Luis María Acosta Oyuela, a quien el señor Diego Fernando Salazar Reina concedió poder para actuar<sup>8</sup>. Por lo anterior, la parte demandante se encuentra legitimada para incoar el escrito en estudio.

En consecuencia, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021, el Despacho encuentra procedente conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de febrero de 2021.

En el mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 25 de febrero de 2021, proferida por esta Corporación.

<sup>4</sup> Archivo 43. Folios 1 a 25.

<sup>5</sup> Archivo 44. Folios 1 y 2.

<sup>6</sup> “[...] **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.** [...]”

<sup>7</sup> Archivo 46. Folio 1.

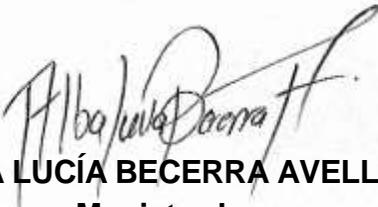
<sup>8</sup> Archivo 01. Folios 1 y 2.



Radicación: 11001-33-35-023-2018-00282-01  
Demandante: Diego Fernando Salazar Reina

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** remitir el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhLvLW\\_nzZBJhiSF3v5bvlwB\\_N0sRUvnF4GPvoavERPxFg?e=gglB54](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhLvLW_nzZBJhiSF3v5bvlwB_N0sRUvnF4GPvoavERPxFg?e=gglB54)

AB/TDM

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8888ae301287e990499bcd6c011f6378415f04ad4b22760f46e075747b973d2**

Documento generado en 04/05/2021 07:45:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 252693333003-2018-00231-01  
Demandante: Flor del Socorro Trujillo de Zúñiga

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 252693333003-2018-00231-01  
**DEMANDANTE:** FLOR DEL SOCORRO TRUJILLO DE ZÚÑIGA  
**DEMANDADA:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**TEMA:** Descuentos en salud mesadas adicionales

**AUTO**

---

Encontrándose el proceso para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, es pertinente realizar las siguientes

**CONSIDERACIONES**

A través de auto de 23 de febrero de 2021, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la representante del Ministerio Público, y por considerar que no era necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no se corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, se considera que esta disposición aun no regía el asunto objeto de alzada, por cuanto el recurso aquí interpuesto, se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual, debió darse aplicación al artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En efecto, la Ley 2080 de 2021 en el inciso 4<sup>o</sup> del artículo 86 preceptúa “[...] que los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos [...]”, por ende, como el recurso fue interpuesto el

---

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.



14 de junio de 2020 (25 1-8), se pone en conocimiento de las partes el posible acaecimiento de la causal de nulidad contemplada en el numeral 6º del artículo 122 del C.G.P.<sup>3</sup>, para que, de ser el caso la aleguen, tal como lo señala el artículo 137 del CGP que establece:

*“[...] Artículo 137. Advertencia de la nulidad En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará. [...]”*

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes y del Ministerio Público la configuración de la causal de nulidad del numeral 6 del artículo 133 del CGP, otorgándoles el término de **tres (3) días** para manifestarse al respecto, advirtiéndoles que, si no lo hacen, quedará saneada y el proceso continuará su curso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo y 9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: Dr. Luis Alberto Sánchez Huérfano  
[notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com](mailto:notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com)
- Parte demandada: Dra. Adriana Del Pilar Cruz Villalba  
[tacruz@fiduprevisora.com.co](mailto:tacruz@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> “[...]ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)  
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.[...]”



Radicación: 252693333003-2018-00231-01  
Demandante: Flor del Socorro Trujillo de Zúñiga

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co);

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmLhvllm9FRJtqdmLdF4mEEBzIO60rE2J9zrz52gUwtQKQ?e=XkHUGG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmLhvllm9FRJtqdmLdF4mEEBzIO60rE2J9zrz52gUwtQKQ?e=XkHUGG)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22ba8ac6ca775b2daebb426b059b72fb5c94aab6e51b00130920eec512372c0e

Documento generado en 16/03/2021 09:40:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D"  
CALLE 24 N° 53 – 28 TORRE "C" OFICINA 212  
TELÉFONO: 423 33 90 EXT. 8257**

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2020)

Se deja constancia que por error de digitación, dentro del expediente 252693333003-2018-00231-01, no se realizó la notificación del auto de 16 de marzo de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, se notificará en el estado 055 del cinco (5) de mayo de la presente anualidad.

  
CAMILO ANDRÉS LUENGAS PRIETO  
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARÍA



Radicación: 252693333003-2018-00231-01  
Demandante: Flor del Socorro Trujillo de Zúñiga

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 252693333003-2018-00231-01  
**DEMANDANTE:** FLOR DEL SOCORRO TRUJILLO DE ZÚÑIGA  
**DEMANDADA:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**TEMA:** Descuentos en salud mesadas adicionales

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma



sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...).”*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, el Despacho dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la representante del Ministerio Público, contra la Sentencia del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Facatativá por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080

---

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.



de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la representante del Ministerio Público, contra la Sentencia del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3<sup>o</sup>) Administrativo de Facatativá.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2<sup>o</sup>, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**SEXTO: RECONOCER** personería al profesional en derecho **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ HUÉRFANO** identificado con CC: 6.751.815 de Tunja y portador de la TP: 111.347 del C.S. de la Jud., en los términos del poder de sustitución conferido visible archivo 27 del expediente digital.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: Dr. Luis Alberto Sánchez Huérfano  
[notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com](mailto:notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com)
- Parte demandada: Dra. Adriana Del Pilar Cruz Villalba  
[tacruz@fiduprevisora.com.co](mailto:tacruz@fiduprevisora.com.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co);

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmLhvlm9FRJtqdmLdF4mEEBzIO60rE2J9zrz52gUwtQKQ?e=XkHUGG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmLhvlm9FRJtqdmLdF4mEEBzIO60rE2J9zrz52gUwtQKQ?e=XkHUGG)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE



---

Radicación: 252693333003-2018-00231-01  
Demandante: Flor del Socorro Trujillo de Zúñiga

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf80331c47c34310bd45e8e2722ce00c94f62305ddee58147c1eaba5ca142861**

Documento generado en 23/02/2021 07:32:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D"  
CALLE 24 N° 53 – 28 TORRE "C" OFICINA 212  
TELÉFONO: 423 33 90 EXT. 8257**

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se deja constancia que por error de digitación, dentro del expediente 252693333003-2018-00231-01, no se realizó la notificación del auto de 23 de febrero de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, se notificará en el estado 055 del cinco (5) de mayo de la presente anualidad.

  
CAMILO ANDRÉS LUENGAS PRIETO  
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARÍA